

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.


ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión Ordinaria, del día 07 de Diciembre de 2007, se dio lectura al escrito de denuncia de Juicio Político en contra del Presidente Municipal de Mazapil, Zacatecas, FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SANTOS, por diversas irregularidades cometidas durante su administración en el periodo 2004-2007.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 fracción V y 131 fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la denuncia fue turnada a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, mediante memorándum número 084.

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha nueve de febrero del año dos mil once se reunieron las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas; constituyéndose en Comisión de Examen Previo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 191 y 192 del Reglamento General del Poder Legislativo, dándose inicio con el estudio de los documentos que forman parte de la denuncia presentada en contra del ex servidor público, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción I, 128 fracción V y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 193 fracción I, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo.



SEGUNDO.- Aportados todos y cada uno de los argumentos del denunciante, así como los documentos que anexan a la misma, la Comisión Dictaminadora, procedió al estudio y valoración de todos y cada uno de los argumentos vertidos, en los que analizó si la denuncia que se interpone satisface todos y cada uno de los requisitos legales tal y como lo señala la normatividad aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículos 19, 22 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 60 y 63 del Reglamento General del Poder Legislativo, la Comisión de examen previo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no de Juicio Político en contra del denunciado.

SEGUNDO.- Por cuestión de método, se analizó primeramente si la denuncia presentada en fecha 03 de Diciembre de 2007 por el ciudadano Antonio Torres López, reunía los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Lo anterior debe ser así, toda vez que de no reunirse en su totalidad los presupuestos señalados, haría innecesario el estudio de la materia del presente dictamen, ya que a la Comisión Dictaminadora sólo le compete conocer lo relativo a determinar si se reúnen los requisitos de procedibilidad invocados.

Respecto del requisito señalado en la fracción I del artículo en estudio, relativo a si la persona a quien se impute la responsabilidad está comprendida entre los servidores públicos a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Constitución Política del Estado, esta Comisión de dictamen estimó que sí se actualiza, toda vez que el C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SANTOS, fungió como Presidente

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Municipal del Municipio de Mazapil, Zacatecas, por tanto es sujeto del procedimiento en análisis, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Constitución local, que establece quienes son sujetos de juicio político.

Por lo que ve al cumplimiento de los requisitos exigidos por las fracciones II y III del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, en el sentido de si la solicitud o denuncia es jurídicamente sustentable, y por ello es procedente la incoación del procedimiento, la Dictaminadora opinó que después de una interpretación armónica y sistemática con el diverso numeral 19 de la precitada ley de responsabilidades, no se surten o cumplen los requisitos invocados en este apartado, toda vez que de los hechos y argumentos vertidos en la demanda no se advierte que los actos que en su momento presumen realizó el denunciado afecten al interés público y el buen despacho de los asuntos públicos. Una vez expuesto lo anterior, quedando claro para la Dictaminadora que para la procedencia del Juicio Político el actuar o la omisión de la autoridad debe ser tal, que dañe los anhelos fundamentales plasmados de manera jurídica en nuestra Ley Suprema y que haga que el Estado, independientemente del nivel de competencia, no pueda cumplir con sus obligaciones de satisfacer las necesidades de la colectividad y pueda hacer que se respeten las reglas mínimas de convivencia social y en el caso concreto, la Comisión de Examen Previo advirtió que del contenido y documentos allegados no se ofrecen elementos o pruebas que vulneren el buen despacho de los servicios fundamentales del Municipio de Mazapil, Zacatecas; en este sentido y de manera concluyente no se encuentra acreditado que las conductas denunciadas, hayan sido de tal gravedad que trastornaron y provocaron la inactividad de los órganos de gobierno municipal y que por esta causa no se satisfizo los requerimientos más apremiantes del mismo, toda vez que no se aportan pruebas que tiendan a acreditar el perjuicio que haya sufrido el interés público o su buen despacho.



Ya que, en esencia, el denunciante manifiesta una serie de irregularidades cometidas por el C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SANTOS, durante el desempeño de su encargo como Presidente Municipal de Mazapil, Zacatecas; consistentes en violaciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio, tales como:

- Que una vez que en fecha 04 de Julio de 2007, la administración Municipal del periodo 2004-2007, del citado municipio de Mazapil mediante decreto 509, tomo CXVII, numero 53; obtuvo de la Quincuagésima Octava Legislatura la autorización para enajenar una serie de predios urbanos, entre los cuales estaba el marcado con numero 2 el cual fue enajenado a la C. MA. DEL ROSARIO TORRES ALVARADO esposa de dicho ex servidor público, y en fecha 01 de Agosto de 2007, y mediante decreto 519, tomo CXVII, numero 61 se autorizo la enajenación del predio marcado con el numero 20 a favor de JAIME FRANCISCO HERNADEZ TORRES, hijo del ex servidor público, por lo que se considera que ejerciendo de manera indebida el cargo por el que fue electo obtuvo así beneficios patrimoniales para él y para su familia, al influir en la adquisición de tales predios.

TERCERO.- En este sentido, y después del estudio del expediente y sus anexos, los integrantes de la Comisión de Examen Previo, concluyeron que las pruebas documentales públicas y privadas, como los elementos probatorios que se ofrecen para tener por acreditada la procedencia de Juicio Político son insuficientes para incoar un procedimiento de esta naturaleza.

No obstante lo anterior y derivado del análisis exhaustivo del expediente cuyo estudio nos ocupa, la Dictaminadora opinó, que no ha lugar a incoar el procedimiento de juicio político solicitado, pero sí para iniciar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 18 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, pues estima que existen elementos suficientes para considerar que en el caso se actualizan diversas violaciones a la Ley Orgánica del Municipio que bien pudieran ser causa de responsabilidad administrativa y materia de análisis y resolución de diversa comisión legislativa en los términos señalados en la parte resolutive del presente Dictamen.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

Asimismo, de conformidad con el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena dar vista a la Comisión Jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94 y 97 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve

PRIMERO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contenido de la presente resolución, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil once.

PRESIDENTE

DIP. JORGE LUIS GARCIA VERA

SECRETARIA

DIP. ANA MARIA ROMO FONSECA



**LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CURIEL